

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: CONCEPCIÓN CORREA
Radicado: 11001-31-10-022-2021-00363-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CONCEPCIÓN BENAVIDES CORREA y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA herederas reconocidas, contra el auto proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión de la causante CONCEPCIÓN CORREA, el que se declaró abierto y radicado en auto del 19 de julio de 2021. Dentro de la actuación, como interesados, están reconocidos en calidad de hijos de la causante los señores EMILIO, JORGE ENRIQUE, CONCEPCIÓN, MARÍA ASUNCIÓN y CATALINA BELÉN BENAVIDES CORREA y, la señora ROSAURA ÁNGEL CORREA.

2. - La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2022, con la presencia de los herederos y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, fue inventariada una única partida consistente en: **Partida Única:** Lote de terreno ubicado en la Carrera 43 N° 5A – 85, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-240924 avaluado en **\$704.629.500.**

3.- Dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, el apoderado judicial de las herederas CONCEPCIÓN y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA, solicitó la exclusión del inmueble con fundamento en el artículo 505 del Código General del Proceso, pues este bien *"es objeto de un proceso pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio incoado por parte de mis representadas en contra de la sucesión de CONCEPCIÓN CORREA y herederos indeterminados, proceso que se adelanta ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., identificado con número de radicado N° 11001 31 03 043 2022 00216 00"*.

4.- A continuación, el *a quo* resolvió la controversia formulada indicando que si bien el apoderado de las señoras CONCEPCIÓN y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA allegó certificación que da cuenta de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, en el que las mencionadas señoras pretenden la adjudicación del inmueble registrado bajo el folio N° 50C-240924 por prescripción adquisitiva ordinaria y no por la sucesión, lo cierto, es que, la petición no cumple los requisitos del artículo 505 del Código General del Proceso, en tanto, no se aportó copia de la demanda, la notificación de los demandados y pese anunciarse el link del expediente digital de pertenencia

este tampoco reposa en el mensaje de datos de la solicitud de exclusión. Por lo anterior, negó la exclusión del inmueble inventariado; aprobó los inventarios y avalúos y, decretó la partición.

5.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, el apoderado de las herederas CONCEPCIÓN y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, indicando que el link del expediente del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad fue debidamente allegado a la actuación. De otro lado, dijo que no podía el Juzgador aprobar los inventarios y avalúos, en tanto, este no fue elaborado de común acuerdo como lo exige el artículo 501 del Código General del Proceso; además, que el inventario del inmueble con matrícula N° 50C-240924 sobre el cual cursa proceso de pertenencia genera colapso de la administración de justicia. Finalmente, agregó la petición de suspensión del proceso, hasta tanto sea resuelto el proceso de pertenencia.

6.- En la misma audiencia del 9 de diciembre de 2022, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición, allí recalcó que, si bien aparece en la actuación el expediente digital del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, no se cumplen los requisitos del artículo 505 del Código General del Proceso, pues no se habían efectuado, en ese momento, las notificaciones de los demandados Rosaura Ángel de Ramírez ni Jorge Enrique Benavidez Correa. De otro lado, afirmó que el recurrente hace una lectura errónea del artículo 501 del Estatuto General del Proceso, ya que la norma no establece que los inventarios y avalúos deban elaborarse forzosamente de común acuerdo. Finalmente, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

7.- En escrito adicional, el apoderado de las herederas CONCEPCIÓN y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA dijo que las notificaciones de Rosaura Ángel de Ramírez y Jorge Enrique Benavidez Correa sí se hicieron, sólo que el Juzgado del Circuito no cargó las constancias al expediente digital. Considera relevante que se evalúe lo ocurrido en la diligencia de secuestro del inmueble inventariado ordenado por el *a quo*, en la que sus poderdantes se opusieron por tener la calidad de poseedoras del predio. Finalmente, afirma que *“el hecho de que haya terceros ajenos a la sucesión alegando derechos de dominio sobre el único bien que haría parte de la masa sucesoral, indefectiblemente afecta el monto del avalúo y aquello que eventualmente se pueda partir a favor de la sucesión, máxime cuando esos derechos alegados afectan la totalidad de la eventual masa partible”*. Así las cosas, solicita se acceda a la exclusión del inmueble de los inventarios y avalúos y, a la suspensión del proceso.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por las recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub - lite*, el apoderado de las herederas CONCEPCIÓN y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA, solicita la exclusión de los inventarios y

avalúos del inmueble registrado con matrícula N° 50C-240924 con fundamento en el artículo 505 del Código General del Proceso, pues ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad cursa proceso de pertenencia en que se busca la adjudicación a las señoras CONCEPCIÓN y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA; a esta petición, por haberse formulado en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, observa el Tribunal, se le dio el trámite de una objeción conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el apoderado recurrente solicita se suspenda el proceso de sucesión en razón a la existencia del proceso de pertenencia promovido sobre el inmueble con matrícula N° 50C-240924; del que, en la diligencia de secuestro ordenada en la sucesión, sus poderdantes se opusieron por ostentar la posesión de este.

Establece el artículo 505 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación" (resaltado intencional).

Sobre la mencionada norma, explica la doctrina que únicamente puede invocarse cuando el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos esté en firme, pues así se deduce del inciso segundo del citado canon. Al respecto

expone el tratadista Pedro Lafont Pianetta *“Esta exclusión de bienes supone la firmeza del auto aprobatorio del inventario que ha incluido el bien que se pretende excluir, ya que antes de ello solamente puede hablarse de exclusión voluntaria o por objeción del inventario y no de la partición”*¹.

Y agrega el mencionado doctrinante *“Que dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, que se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en dicho inventario (Art. 618 C.P.C.) (Art. 516 C.G.P.) (...) Este fenómeno de exclusión de bien de la partición es diferente del de exclusión del inventario, la cual se tramita y resuelve en la facción, traslado y aprobación de dicho inventario, no solo procesalmente (tiene etapas y trámites diferentes) y por su objeto (el uno, exclusión del inventario; y el otro, exclusión de la partición) sino también por los requisitos exigidos (para la exclusión del inventario no se requiere la controversia judicial ordinaria que exige para la exclusión de la partición)”*².

Observa el Tribunal que, en el presente asunto, el apoderado de las herederas CONCEPCIÓN y MARÍA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA efectuó improcedentemente la petición de exclusión del inmueble con matrícula N° 50C-240924 en la diligencia de inventarios y avalúos, en tanto, para ese momento no había sido aprobada la relación de bienes y deudas conforme con el artículo 501 del Código General del Proceso. No obstante, como quiera que se presentó en esta etapa, esto es, la audiencia prevista en el artículo 501 *ibídem*, el *a quo* le imprimió el trámite de una objeción a los inventarios,

¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 146

² LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 418.

cuando lo procedente era pronunciarse frente a esa petición una vez se emitiera el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos.

Advierte la Sala Unipersonal, que no hay lugar a excluir del inventario el inmueble con matrícula N° 50C-240924, pues la apoderada judicial del heredero EMILIO BENAVIDES CORREA acreditó que el predio figura como de propiedad de CONCEPCIÓN CORREA, así se aprecia en el certificado de tradición y libertad del bien, específicamente en las anotaciones N° 001, 004, 005 y 007, según las cuales la causante adquirió el inmueble por compraventa contenida en la Escritura Pública N° 3864 del 28 de junio de 1974 de la Notaría Quinta de Bogotá. Por esta razón se confirmará el auto materia de apelación que resolvió la controversia de inclusión en el inventario y avalúo del único inmueble relacionado.

Finalmente, esta Corporación entiende que lo pretendido en realidad por el apoderado apelante es la suspensión de la partición, que puede solicitarse ante el Juez de Primera Instancia, en la oportunidad y en los términos en los términos del artículo 516 del Código General del Proceso, que establece *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

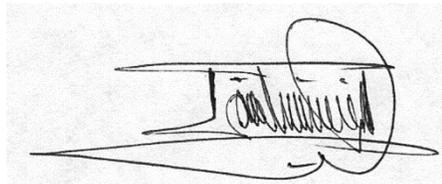
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado